



**RESOLUCIÓN 416/2018, de 12 de noviembre  
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Las Gábias (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 121/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La reclamante presentó el 22 de diciembre de 2017, un escrito dirigido al Ayuntamiento de las Gábias (Granada) del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Que desde el día 29 de julio de 2010 hasta el día de hoy, desempeño mi plaza en propiedad de Administrativo de la Administración General, teniendo reconocido el nivel 20 [...]

“SEGUNDO.- En virtud de lo anteriormente expuesto se me tenía que haber reconocido el nivel 22, desde el 29 de julio de 2012.

“TERCERO.- Pues bien, todo lo anterior lo manifiesto en mi escrito de fecha 16 de septiembre de 2011, al cual no se contestó y está pendiente de resolver.



“CUARTO.- En su virtud tuve que presentar un nuevo escrito con fecha 24 de septiembre de 2012 [...] y transcurridos tantos años, no se hayan resuelto, ni tan siquiera incoado el correspondiente procedimiento administrativo.

“En el nuevo escrito que presenté con fecha 24 de septiembre de 2012, además de lo que solicitaba en el anterior, requería a la Administración a la que me dirijo, a que hiciera efectivo el abono correspondiente e ala subida de nivel (20 al 22) [...] Además, también solicitaba que se incluyera en los presupuestos del 2013, y, se volvía a pedir que se me reconociera el nivel 22 [...].

“QUINTO.- Esta falta de actividad del Ayuntamiento al que me dirijo no tiene fin, y de hecho, tuve que volver a presentar escrito el 16 de noviembre de 2012 [...]. En consecuencia se volvía a solicitar que se efectuara el cambio del nivel 20 al 22 con su consecuente incremento económico, con efectos retroactivos desde el mes de agosto de 2012.

“SEXTO.- Como todo lo anterior no era suficiente para el Ayuntamiento de las Gabias, tuve que presentar un nuevo escrito el 26 de septiembre de 2013, en el que volvía a manifestarme en el mismo sentido que con anterioridad. [...]

“SÉPTIMO.- [...] volví a presentar escrito el 30 de septiembre de 2016, [...].

“OCTAVO.- [...] vuelvo a presentar escrito con fecha 17 de enero de 2017, y también sin respuesta alguna por esa Administración.

“NOVENO [...]

“DÉCIMO.- [...] vuelvo a presentar dos escritos con fecha de entrada siete de junio de 2017, que, como no podía ser de otra forma, a la fecha de hoy, no es que no estén resueltos, ni tan siquiera tramitados. [...]

“SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS, que se sirva admitir el presente escrito, por hechas las manifestaciones contenidas, y se resuelva sobre TODAS las pretensiones [...] En caso contrario tendré que acudir al Juzgado correspondiente por inactividad de la Administración Local, con la correspondiente reclamación patrimonial en concepto de indemnización por daños y perjuicios.”



**Segundo.** Con fecha 5 de abril de 2018, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

**Tercero.** Con fecha 23 de abril de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Cuarto.** El 11 de mayo de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado por el que remite cierta documentación sobre el expediente solicitado.

**Quinto.** Con fechas 20 de septiembre y 9 de octubre de 2018, la reclamante solicita información sobre el estado de tramitación de su reclamación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.



Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

A la vista de esta definición, no podemos sino declarar que el objeto de la presente reclamación resulta enteramente ajena al concepto de “información pública” del que parte nuestro sistema regulador de la transparencia, debiendo por ende desestimarse la misma. En efecto, con su solicitud la interesada no persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento, sino que la entidad municipal le reconozca un determinado nivel como funcionaria de carrera; pretensión cuyo examen excede del ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente